

FIJACIÓN DE MÁRGENES COMERCIALES

Art. 2.º El margen máximo que podrá aplicarse por los almacenistas de destino en la comercialización de la almendra y de la avellana será del 8 por 100 sobre el precio de coste de la mercancía puesta en su establecimiento.

El margen comercial máximo que podrá aplicarse por los comerciantes detallistas en las ventas que efectúen de estos productos será el de 15 por 100 sobre el coste de la mercancía, tanto a granel como en bolsas de cualquier clase.

Los industriales o comerciantes que realicen operaciones de tostado, salado, repelado y empaquetado envasado aplicarán a las mismas como gastos y márgenes máximos, incluidos los de mermas, los que regían en sus respectivos establecimientos o industrias en 18 de noviembre último.

Art. 3.º Los márgenes comerciales que se señalan en el artículo precedente tienen el carácter de máximos. Si algún establecimiento viniera aplicando otros inferiores, queda obligado a no variarlos en alza, aunque no alcancen a los que se fijan por esta Circular.

Por el contrario, si en algún establecimiento se vinieran aplicando márgenes comerciales superiores a los que se señalan en esta Circular, aquéllos deberán ser rebajados hasta adecuarlos, como máximo, a los que se establecen ahora.

Art. 4.º Los industriales elaboradores de productos en cuyo proceso de fabricación entre la almendra y la avellana como materia prima, aplicarán igual sistema al establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de enero último («Boletín Oficial del Estado» núm. 20) para efectuar la repercusión, en los precios de los productos que elaboran, de los aumentos que puedan registrarse en los precios de la almendra y la avellana que adquieren.

Art. 5.º Las modificaciones que resulten como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior en los precios de los artículos elaborados a base de almendra y avellana serán aplicados bajo su responsabilidad por los industriales, debiendo dar cuenta de las rectificaciones que se produzcan en sus precios

de venta al Sindicato Provincial correspondiente a los productos de que se trata, sin necesidad de que tales aumentos sean autorizados por parte de ningún Organismo y sin que sea precisa la realización de trámites distintos a los antes indicados.

MARCADO DE PRECIOS

Art. 6.º Todos los artículos que se exhiban para su venta al público deberán tener marcado el precio de acuerdo con lo que se establece en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de julio de 1952, ratificada por Orden del mismo Departamento de 15 de febrero de 1961, y en la forma prevista en ambas disposiciones. Para aquellos productos cuya identificación lo requiera, se hará constar además de modo bien visible la variedad y clase comercial del producto.

SANCIONES

Art. 7.º Las infracciones que se cometan a lo establecido en la presente Circular se considerarán alteraciones a la Disciplina del Mercado y serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre, y en el Decreto-Ley 15/1967, de 27 de noviembre último, sin perjuicio de que las mismas puedan considerarse como infracciones administrativas de otra índole e incluso de carácter penal.

Art. 8.º La presente Circular entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de abril de 1968.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Industria y Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmos. Sres. Presidentes del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y del Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 855/1968, de 20 de abril, por el que se dispone cese en el cargo de Director general de lo Contencioso del Estado, por pase a otro cargo, don Juan Antonio Ollero de la Rosa.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y ocho,

Vengo en disponer cese en el cargo de Director general de lo Contencioso del Estado, por pase a otro cargo, don Juan Antonio Ollero de la Rosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 856/1968, de 20 de abril, por el que se nombra Presidente del Banco de Crédito Local a don Santiago Udina Martorell.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con lo establecido en el artículo quinto del Decreto-ley número treinta y tres/mil novecientos sesenta y dos, de veinte de julio, sobre

nacionalización y organización del Banco de Crédito Local, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y ocho,

Vengo en nombrar Presidente del Banco de Crédito Local a don Santiago Udina Martorell.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

ORDEN de 5 de abril de 1968 por la que cesa en el cargo de Presidente del Colegio Nacional de Agentes y Comisionistas de Aduanas don Miguel Ribot Fernández y se designa para ocupar dicho cargo a don Francisco Varvaro Llorente.

Ilmo. Sr.: Atendiendo a lo solicitado por don Miguel Ribot Fernández, Presidente del Colegio Nacional de Agentes y Comisionistas de Aduanas, de ser relevado en dicho cargo por su avanzada edad, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I. y en uso de la facultad que le otorga el artículo quinto, 1.º, de la Orden ministerial de fecha 4 de marzo de 1968, ha acordado:

1.º El cese en el cargo de Presidente del Colegio Nacional de Agentes y Comisionistas de Aduanas de don Miguel Ribot Fernández.